

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 9 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Agosto 1891).

## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen con motivo de la consulta dirigida á este Ministerio por la Comisión provincial de Málaga con referencia á ciertos extremos relativos á operaciones de quintas que no están previstos en la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, y la de 11 de Julio de 1885.

La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Málaga, consultando á V. E. los siguientes extremos:

1.º Qué Autoridad militar es llamada á suplir al Comandante de la Caja de reclutas en las funciones de que hablan los artículos 132 y 134 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, en los casos en que se trata de

mozos pertenecientes á reemplazos anteriores al de la vigente ley de 11 de Julio de 1885.

2.º A qué entidad, y en que forma habrán de ser entregados por el correspondiente destino, tanto los individuos procedentes de dichos reemplazos, afectos á los distintos cuadros en que se halla dividida la provincia, que viniendo obligados al servicio activo de filas ó á figurar en los batallones de depósito, se encuentran aún sin presentarse y en condiciones, por tanto, de prófugo, cuanto los que por no haber concurrido á los actos de la concentración, una vez clasificados é incluidos en las relaciones á que se contrae el art. 123 de la ley última, modificado por Real orden de 20 de Noviembre de 1888, deban causar alta en aquéllas una vez fallados por los Ayuntamientos y Comisiones provinciales en su caso los expedientes consiguientes á la expresada falta.

Y 3.º Qué procedimiento deberá emplear la Comisión provincial, dado el silencio de la ley en este punto, contra los mozos que, habiendo alegado oportunamente en los actos del reemplazo la existencia de alguna enfermedad ó defecto físico, no se presentan á justificarlo en el día señalado para el juicio de exenciones, retrasando por este medio su definitiva clasificación.

La Sección, vistas las leyes de 28 de Agosto de 1878 y de 11 de Julio de 1885, opina:

1.º Que la Autoridad llamada á suplir al Comandante de la antigua Caja de reclutas en las funciones de que hablan los artículos 132 y 134 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, es el Jefe de la Caja de la zona á que corresponda el pueblo por cuyo cupo haya ingresado el mozo, entendiéndose que respecto

de éste han de guardarse todas las prescripciones del reemplazo en que haya sido sorteado.

2.º Que los mozos que no se hubiesen presentado á tiempo á los actos de la concentración, después de instruir contra ellos el oportuno expediente de prófugos, serán entregados á los Jefes de las Cajas de las zonas respectivas para que sean destinados al Ejército ó á batallones de depósito, según los fallos que respecto de ellos hayan dictado las Comisiones provinciales.

Y 3.º Que los mozos que, á pesar de haber alegado defecto físico, no concurren á ser reconocidos ante las Comisiones en el tiempo y forma que la ley señala, deben dichas Corporaciones, asistan ó no aquéllos, fallar en los plazos que la ley señala, para no entorpecer las operaciones del reemplazo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los mozos que, declarados sorteados por falta de presentación no justificada, resulten después inútiles para el servicio militar activo, por defecto físico ó por falta de talla.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1891.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de . . . .

(Gaceta 12 Agosto 1891)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado los expedientes relativos á las elecciones municipales del Valle de Oro; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 de Julio, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los expedientes relativos á las elecciones municipales del Valle de Oro, de la provincia de Lugo.

Resulta que en 23 de Marzo último, el Gobernador de dicha provincia puso en conocimiento de V. E., que debiendo constar de tres Colegios electorales el término del Valle de Oro, con arreglo al censo de población y á los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, sólo tenía dos, y con tal defecto se habían celebrado las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento desde 1886 á 1889 inclusive.

Posteriormente, en 21 de Mayo próximo pasado, D. Eduardo Alonso Rodríguez presentó una instancia al Ayuntamiento, para que éste cursara á la Comisión provincia la solicitud en que pedía la declaración de nulidad de las elecciones de 1887 y 1889, por el indicado defecto, y de las celebradas en 10 del expresado mes de Mayo del año actual, por haber intervenido en éstas la Corporación ilegítima del bienio anterior.

En 3 de Junio la Comisión provincial declaró, por mayoría de votos, contra el particular del Diputado D. Casimiro López, la nulidad de las elecciones del presente año, porque aunque contra ellas no se ha formulado ninguna protesta por otro concepto, dicho vicio originario las invalidaba, y se abstuvo de resolver acerca de la validez ó nulidad de las de 1887 y 1889, considerando que el conocimiento de ellas sólo compete al Gobierno de S. M., en virtud de su inspección suprema.

Contra este fallo recurrieron en alzada, con fecha 9 del mismo mes, los Concejales electos D. Mariano Mou y Ronco y D. Benito Maria Cancio y González, pidiendo que se deje sin efecto, para lo que invocan la legalidad de la última elección y el Real decreto de 24 de Mayo de este año, en tanto que el referido D. Eduardo Alonso Rodríguez solicita que V. E. desestime la apelación.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., de conformidad con la nota razonada de la Sección de Política, informa que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial y declarar válidas las elecciones de Concejales del Valle de Oro, y así opina también esta Sección del Consejo de Estado, porque respecto de las elecciones correspondientes á los bienios de 1887 y 1889 el Gobierno no estimó oportuno hacer uso de su facultad de suprema inspección administrativa, puesto que no aparece que por el Ministerio se mandara instruir expediente con motivo de la indicada comunicación del Gobernador, y con posterioridad á la publicación del mencionado Real decreto ya no pueden resolverse otros expedientes de tal clase que los que entonces se hallasen pendientes de la resolución de V. E., y en cuanto á las últimamente celebradas no se descubre ni se denuncia ninguna infracción de la ley, y son perfectamente válidas;

Entiende, pues, la Sección que procede revocar el acuerdo en que la Comisión provincial de Lugo declaró nulas las elecciones municipales del Valle de Oro, y que, por tanto, se debe desestimar la pretensión de D. Eduardo Alonso Rodríguez.

Visto, y teniendo en cuenta que contra la validez de las elecciones del Valle de Oro no se ha hecho reclamación alguna ante la Comisión provincial, y por lo mismo no debió entender en el asunto, puesto que las Comisiones sólo están llamadas á resolver, cuando se formula ante las mismas reclamaciones, protestas ó recurso de otra índole;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo que declaró nulas las elecciones municipales del Valle de Oro.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 11 Julio 1891)

## SECCIÓN QUINTA.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

#### DISTRITO FORESTAL DE ZAZAGOZA.

*Pliego de condiciones que ha de servir de base para la celebración de las subastas de los aprovechamientos de pastos consignados en el plan general, aprobado por Real orden fecha 26 de Junio último, y que se detallan en el estado que á continuación se inserta.*

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas, y por la clase y número

de ganados que se expresan en las casillas correspondientes del siguiente estado.

En los montes donde solo se consienta la entrada de ganado lanar, podrán pastar en concepto de guías un 3 por 100 de cabezas de ganado cabrío, y en los cuarteles abiertos para los corderos un 5 por 100 de ovejas en el mismo concepto.

2.ª No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determina el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en los terrenos ó partes de montes que hayan sufrido algún incendio desde el año 1885 en adelante, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designen en la licencia de que tratan las condiciones 6.ª y siguientes.

3.ª Las subastas de los pastos que hayan de venderse se anunciarán con 30 días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL, y por edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios públicos de costumbre.

4.ª Las subastas se verificarán en el día y hora señalados en el siguiente estado, bajo la presidencia del Sr. Alcalde del pueblo donde radique el monte, y con asistencia del Capataz de cultivos de la comarca; admitiéndose proposiciones por pujas á la llana durante la primera media hora, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasación.

5.ª Terminada la subasta, cuya acta autorizará el Secretario, asistidos de dos hombres buenos ó testigos, se formará expediente con un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que exista el pliego de condiciones y anuncio con la orden de celebracion, edictos que hayan estado al público y la referida acta de subasta, el cual será elevado al Sr. Gobernador con oficio de remisión para la debida aprobacion ó para lo que en ley ó justicia proceda; no teniendo valor ni efecto el remate ínterin no recaiga dicha superior aprobacion.

6.ª El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios y fiadores. También se procederá contra éstos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios y restituciones ó multas en que incurriere el rematante.

7.ª Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos, deberá el rematante proveerse de la correspondiente licencia, que le expedirá el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el importe del 10 por 100 del valor del remate, cuya cantidad le servirá de primera partida de data.

8.ª El que guiare ó custodiare el ganado, deberá ir provisto de la licencia á que se sefieren las condiciones anteriores, y no podrá introducir en el monte arrendado mayor número de cabezas ó de distinta especie que las designadas en el siguiente estado; pues de lo contrario será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos, castigándose esta falta con las penas señaladas en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.ª El rematante es responsable de toda clase de daños causados por los ganados y pastores que

los conduzcan, tanto dentro de la superficie arrendada como en 200 metros al rededor de la misma, en la forma que previene el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

10. La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los tallares ó superficies acotadas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados estos sitios ó solo se determinen sus límites con mejones, accidentes naturales ú otros signos.

11. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurrieren, si al instalar sus hogares no lo hicieren en los sitios designados por los empleados del ramo, y con las prescripciones debidas para evitar el incendio.

12. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortasen.

13. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si éstos no fueren suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaucion de que no atraviesen por ningún terreno acotado.

14. Terminada la época de aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados, y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir un certificado de descargo al rematante, ó exigirle la responsabilidad por los daños que se hubieren cometido.

15. Para evitar esta responsabilidad tendrá derecho el rematante pedir á que por un empleado del ramo se le haga la entrega del monte, consignando en un acta, que firmarán ambos con una Comisión del Ayuntamiento, el buen estado de la finca ó los daños que tuviere antes de empezar el aprovechamiento.

16. El rematante tiene obligacion de presentar á los dependientes del Distrito forestal y Guardia civil, cuando quieran verificar el recuento de los ganados, la licencia ó certificado de que hablan las condiciones 7.ª y siguientes, no pudiendo impedir la entrada del ganado de labor que en el mismo monte se hubiere concedido.

17. Los Ayuntamientos facilitarán copia literal del presente pliego á los guardas locales encargados de vigilar los montes, y cuidarán de unir al expediente de concesion un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya publicado.

18. La contravencion á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubieren anotado en las condiciones precedentes, será castigada con arreglo á la legislación del ramo.

El BOLETIN OFICIAL en que se halle inserto el presente pliego de condiciones se pondrá á disposicion del público para que puedan enterarse de él los que quieran, y se previene que se cumplan estrictamente cuantas observaciones se hacen en el mismo.

Zaragoza 10 de Agosto de 1891.—El Ingeniero Jefe, P. O., Patricio Bellido.

ESTADO de los aprovechamientos de pastos concedidos en el plan general aprobado por Real orden de 26 de Junio último, que deben subastarse en esta provincia.

PUEBLOS.	MONTES.	EXTENSIÓN.		NÚMERO Y CLASE DE GANADO.		
		TOTAL. Hectáreas	APROVECHADA Hectáreas	Lanar.	Cabrio.	Cerda.
<b>Partido de Ateca.</b>						
Aniñón. . . . .	La Retuerta	33	33	300	»	»
Bijuesca. . . . .	Dehesa carnícera	92	72	200	»	»
Campillo. . . . .	De Abajo y Dehesa	1.585	1.585	1.400	200	»
Idem. . . . .	De Arriba	1.600	1.600	2.000	100	»
Idem. . . . .	La Mata	96	96	500	»	»
Cimballa. . . . .	Dehesa de Calaporro	200	200	»	»	»
Malanquilla. . . . .	Navazo	285	285	440	»	»
Idem. . . . .	Entredicho	500	500	»	»	»
Torrijo. . . . .	Campo-Alavés	380	380	300	10	»
Idem. . . . .	La Cubilla	16	16	200	»	»
Idem. . . . .	Campo-Alavés	380	380	»	»	»
<b>Partido de Belchite.</b>						
Herrera. . . . .	El Pinar	780	680	1.800	400	»
Idem. . . . .	Dehesa Luquillo	230	230	600	400	»
Moneva. . . . .	Dehesa Boalar	127	127	600	100	»
Villanueva del Huerva. . . . .	La Dehesa	270	270	400	»	»
<b>Partido de Borja.</b>						
Calcena. . . . .	Plana del Rebollo y Val de Tesinos	514	514	1.000	»	»
Mallén. . . . .	Monte Alto	650	650	400	»	»
Talamantes. . . . .	Dehesa Lobera y Morrales	662	662	1.500	»	»
<b>Partido de Calatayud.</b>						
Belmonte. . . . .	Bajo ó de la Concha	565	301	800	»	»
Jarque. . . . .	Dehesa del Sotillo	200	200	400	»	»
Idem. . . . .	La Sierra	900	828	4.000	»	»
Maluenda. . . . .	El Rato	726	726	500	»	»
Idem. . . . .	Valmayor	3.159	3.159	500	»	»
Morés. . . . .	La Sierra	130	130	400	»	»
Idem. . . . .	Las Solanas	42	42	400	»	»
Paracuellos de la Ribera. . . . .	Blanco y Carrascal	570	450	850	50	»
Sabiñán. . . . .	Serrezuela	72	46	120	»	»
Sastrica. . . . .	Dehesa de San Felices	1.053	1.053	1.200	»	»
Idem. . . . .	La Sierra	1.156	1.156	800	»	»
<b>Partido de Caspe.</b>						
Cinco Olivas. . . . .	Dehesa Sarda	130	130	100	»	»
Escatrón. . . . .	Caballera, Pica y Cabezos	2.860	2.860	1.000	»	»
Sástago. . . . .	Dehesa de la Rosa	865	865	600	»	»
<b>Partido de Daroca.</b>						
Cubel. . . . .	El Ótero	532	76	400 BORREGOS	»	»
Manchones. . . . .	Trébago y la Orden	351	281	810	»	»
Torraiba de los Frailes. . . . .	Atalaya	572	428	500	»	»
<b>Partido de Ejea.</b>						
Castejón de Valdejasa. . . . .	Dehesa del Plano	320	320	300	100	»
Idem. . . . .	Val de Castellar	544	544	200	200	»
Ejea. . . . .	Areños	102	102	100 VACUNOS.	»	»
Idem. . . . .	Los Boalares	772	772	600	100	»
Idem. . . . .	Paúl de Facemón	30	30	100	»	»
Idem. . . . .	Coscojar de la Huerta	88	88	150	30	»
Murillo de Gállego. . . . .	Dehesa Marivera	260	260	400	30	»
<b>Partido de Pina.</b>						
Fuentes de Ebro. . . . .	Vallipuey	300	300	300	»	»
Idem. . . . .	Mejana Grande	20	20	200	»	»
Idem. . . . .	Mejana de la Granja	100	100	200	»	»

PLAZO.	Tasación Pesetas.	FECHAS para la celebración de las subastas.			OBSERVACIONES.
		Mes.	Día.	Hora.	
Annual	150	Setbre	15	11	Vedado el primer cuartel (Solana de Val del Agua).
1.º Octubre á 3 de Mayo	160	Id.	12	11	
Annual	700	Id.	17	10	Por 10 hectólitos de bellota.
Idem	500	Id.	17	11	
Idem	300	Id.	17	12	Por 20 hectólitos de bellota.
1.º Noviembre á 15 de Diciembre	50	Id.	18	11	
1.º Octubre á 10 de Abril	180	Id.	13	11	Por 20 hectólitos de bellota.
1.º Noviembre á 15 de Diciembre	100	Id.	13	12	
1.º Octubre a 3 Mayo, menos en las eras, que será hasta 31 de Marzo	300	Id.	14	10	Por 20 hectólitos de bellota.
Annual	200	Id.	14	11	
1.º Noviembre á 15 de Diciembre	100	Id.	14	12	
1.º Octubre á 3 de Mayo	540	Id.	14	11	Vedado el cuartel de Val de Arguita.
Idem	750	Id.	14	12	El rematante no impedirá la entrada del ganado de labor.
Idem	750	Id.	16	11	
Idem	400	Id.	13	11	Idem idem idem
Idem	500	Id.	14	11	Idem idem idem
Annual	300	Id.	12	11	
1.º Octubre á 3 de Mayo	375	Id.	13	11	
Idem	250	Id.	12	11	Vedados los cuarteles 2.º, 3.º, 4.º y 5.º y la mitad del 6.º
Annual, menos en los cuarteles del 4.º al 11.º, que será á 3 de Mayo	100	Id.	19	11	
Annual	1.000	Id.	19	12	Vedado el 7.º cuartel, llamado Fresnedas.
Idem	500	Id.	14	11	Vedada toda la parte arbolada, ó sea el Carrascal, Umbría y Calvario
1.º Octubre á 3 de Mayo	250	Id.	14	12	
Idem	200	Id.	16	11	Vedado el primer cuartel.
Annual	250	Id.	16	12	
1.º Octubre á 3 de Mayo	500	Id.	15	10	Vedado el primer cuartel.
Idem	60	Id.	15	12	
1.º Octubre á 3 de Mayo	1.000	Id.	18	11	El rematante no impedirá la entrada del ganado de labor.
Idem	400	Id.	18	12	
Idem	125	Id.	12	11	Idem id. id. en la partida Caballera.
Idem	500	Id.	13	11	
Idem	1.250	Id.	14	11	Iguales derechos tiene Cinco Olivas que Sástago. El rematante no impedirá la entrada del ganado de labor.
Idem	100	Id.	21	11	Solo pastarán en los cuarteles 1.º y 2.º
Idem	253	Id.	19	11	
Idem	125	Id.	22	11	Vedado el último cuartel del Trébago.
Idem	100	Id.	21	11	Vedados los cuarteles 7.º y 8.º, titulados Atalaya y Umbriazos con Cabezos.
Annual	250	Id.	14	11	El rematante no impedirá la entrada del ganado de labor.
Idem	150	Id.	14	12	
Idem	2.000	Id.	12	11	El rematante no impedirá la entrada del ganado de labor.
Idem	1.500	Id.	12	12	
Idem	160	Id.	13	11	El rematante no impedirá la entrada del ganado de labor.
Idem	400	Id.	13	12	
1.º Octubre á 30 de Junio	300	Id.	16	11	
Annual	600	Id.	16	10	El rematante no impedirá la entrada del ganado de labor.
Idem	300	Id.	16	11	
Idem	400	Id.	16	12	

PUEBLOS.	MONTES.	EXTENSION.		NÚMERO Y CLASE DE GANADO.		
		TOTAL.	APROVECHADA	Lanar.	Cabrio.	Cerdos.
		Hectáreas	Hectáreas			
Nuez. . . . .	El Prado con sus partidas Alberón, Alanzar y Sosares	25	25	550	»	»
Pina. . . . .	Val de Romero	»	»	800	»	»
Idem. . . . .	Tolón y Alvira	1.008	403	1.300	»	»
Rodén. . . . .	Dehesa Boyal Corralé	336	336	200	»	»
<b>Partido de Sos.</b>						
Navardún. . . . .	El Congosto	36	36	400	»	»
Sigüés. . . . .	Pardina de Rienda	592	592	900	100	»
Sos. . . . .	Valoscura	190	190	2.000	»	»
Idem. . . . .	Los Ladreros	50	50	200	20	»
<b>Partido de Zaragoza.</b>						
Alfajarín. . . . .	Acampo de Santa Cruz	142	142	300	10	»
Peñaflo. . . . .	El Vedado	2.100	2.100	1.500	50	»
Puebla de Alfindén. . . . .	Común	3.000	3.000	1.300	200	»
San Mateo. . . . .	El Vedado	300	300	1.000	50	»
Zuera. . . . .	El Saso	380	380	300	20	»
Idem. . . . .	Planas de Claret	200	200	190	10	»
Idem. . . . .	Puiurriés	600	600	200	10	»
Idem. . . . .	Cabezadas de Val de la Horca	200	200	100	50	»
Idem. . . . .	Cabezadas de Valferrera	83	83	100	10	»
Idem. . . . .	Alto	4.600	3.147	3.000	1.000	»
Idem. . . . .	Puilatos, Sarda y Medianos (primer lote que comprende las partidas llano de la Camarera, parte baja de Puilatos y Medianos y parte media de la Sarda).	8.850	8.850	4.500	250	»
Idem. . . . .	El mismo monte (segundo lote que comprende la partida parte baja de la Sarda).	2.950	2.950	1.500	89	»

Zaragoza 10 de Agosto de 1891.—El Ingeniero Jefe, P. O.

SECCIÓN SEXTA.

D. Mariano Aparicio López, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Torrehermosa, partido de Ateca, provincia de Zaragoza:

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 22 de Julio de 1891, se tomó entre otros el siguiente acuerdo:

«Acto seguido dicho señor manifestó que habiendo necesidad de tramitar el expediente de arbitrios extraordinarios para hacer efectivas las 580 pesetas 74 céntimos incluídas como ingresos para nivelar los gastos del presupuesto municipal ordinario del ejercicio próximo, aprobado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia en 6 de Abril último, los había reunido al objeto de dar principio á las disposiciones de la Real orden de 3 de Agosto de 1878. La Corporación quedó enterada, y en su virtud se pasó á revisar el presupuesto de referencia, resultando de su examen haber hecho uso de todos los ingresos de que se puede disponer con el máximo que las leyes autorizan, y que tampoco es posible la reducción de los gastos, lo cual declaran

solemnemente los señores del margen; quedando por tanto subsistente el mismo déficit de 580 pesetas 74 céntimos.

La Junta, en su vista, se ratificó en la necesidad de llevar á efecto un arbitro extraordinario sobre la paja y leña que en la localidad se consume durante el próximo ejercicio, cuyos dos artículos consisten en un gravamen de 25 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos y 25 por la segunda respectivamente señalada por la Corporación, calculando un consumo de 125.000 kilogramos de paja y 107.300 de leña, que viene á producir la cantidad del déficit, y que para llevar á efecto este acuerdo se cumpla exactamente con lo dispuesto en la citada Real orden y en la de 27 de Mayo de 1887.

Y habiendo llenado el objeto de la convocatoria, se dió por terminado el acto, después de acordar se exponga una copia de esta acta al público por tiempo de 10 dias en el sitio de costumbre, remitiendo otra al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, firman los que saben, y por los que no, yo el Secretario, de que certifico.—Pascual García.—Vicente García.—Marcos Mateo.—Pío Gutiérrez.—Rafael Baltueña.—José García.—Rafael García.—Francisco Jubera.—

PLAZO.

PLAZO.	Tasación	FECHAS para la celebración de las subastas.			OBSERVACIONES.	
		Pesetas.	Mes.	Día.		Hora
1.º Octubre á 30 de Junio	750	Setbre	18	11	El rematante no impedirá la entrada del ganado de labor.	
Anual	1.500	Id.	15	11		
Idem	2.000	Id.	15	12		
Idem	200	Id.	17	11	El rematante no impedirá la entrada del ganado de labor.	
1.º Octubre á 31 de Marzo	100	Id.	20	11	El rematante no impedirá la entrada del ganado de labor.	
1.º Octubre á 3 de Mayo	500	Id.	19	11		
1.º Octubre á 30 de Abril	1.700	Id.	18	11		
Idem	140	Id.	18	12	Vedado el primer cuartel en que termine la limpia y desbroce de la mata baja.	
1.º Octubre á 3 de Mayo	300	Id.	12	12	Vedadas las superficies incendiadas en los seis últimos años y las partidas Val de Ainsa, Val de Cherre, Val de Herrera, la Juntueta y Val de D.ª Franca. Los límites de estas partidas son: N. río Gállego; E. línea mojonada en el llano Camarera y Medianos; S. parte baja de la Sarda, y O. acampo de Duplá y río Gállego.	
1.º Octubre á 30 de Junio	1.000	Id.	13	11		
Anual	500	Id.	12	10		
1.º Octubre á 3 de Mayo	700	Id.	15	11		
1.º Octubre á 30 de Junio	200	Id.	16	11		
Idem	125	Id.	16	12		
Idem	150	Id.	17	10		
Idem	100	Id.	17	11		
Idem	100	Id.	17	12		
Idem	3.000	Id.	18	10		
Anual	1.750	Id.	18	11		
Idem	584	Id.	18	12		

Patricio Bellido.

Narciso García.—Hipólito Gutiérrez.—Andrés García.—Vicente Hernández.—Mariano Aparicio, Secretario.»

La presente concuerda con su original, á que en caso necesario me refiero por hallarse en la Secretaría de mi cargo. Y para que conste y obre los efectos de lo acordado expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en la villa de Torrehermosa á 24 de Julio de 1891.—V. B.º—El Alcalde, Pascual García.—El Secretario, Mariano Aparicio.

Los repartimientos de consumos y líquidos de este pueblo, correspondientes al actual ejercicio de 1891 92, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los vecinos puedan examinarlo y reclamar de agravio dentro de dicho término ó plazo. El Frago 11 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Ambrosio Jiménez.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante: su dotación es de 620 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal.

Solicitudes hasta el día 23 del actual, en que se proveerá

Velilla de Jiloca 11 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Pedro Lavilla.

Por no haberse presentado aspirante á la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, se anuncia por segunda vez, con la dotación anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Solicitudes hasta el 24 del corriente, pasado dicho día se proveerá.

Calmarza 12 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Manuel Escotano.

Los repartimientos de consumos, de cereales y sal, líquidos, alcoholes y licores para el ejercicio económico de 1891 al 92, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, dentro de los cuales podrán hacerse las reclamaciones de los que se crean perjudicados.

Novallas 13 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Miguel Tutor.

## SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Sos.

Por disposición del Sr. Juez de instrucción de este partido, y para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á León Suescún, vecino de esta villa, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100, los bienes siguientes, sitios en término de esta villa:

1.º Un campo, sito en la partida de Pueyo bravo, de 32 fanegas de cabida; confrontante al Saliente con tierras de José Arbea, al Poniente con tierras de Fernando Machin, y al Mediodía y Norte con tierras de los mismos: tasado en 186 pesetas.

2.º Otro campo en la partida de Puiperero, de 8 fanegas de cabida; confrontante al Saliente y Mediodía con tierras de Emilio Buey, y al Poniente y Norte con campos de Eusebio Biel y monte llamado Val de Funes: en 45 pesetas.

3.º Un campo, sito en la partida de Arquella, de 12 fanegas de cabida; confrontante al Saliente con tierras de Braulio Lerendegui, al Mediodía con tierras del conocido por Carrasco, al Poniente con las de Calixto Iñiguez y al Norte con terrenos de los mismos: en 54 pesetas.

4.º Un huerto en la partida de Fuenfria, de cabida de una fanega y media; confronta al Saliente con paso, al Poniente con campo de Maria Suescún, al Mediodía con el referido paso y al Norte con tierras de Andrés Canaluche: en 122 pesetas.

5.º Un campo, sito en la partida de la Monja, de 6 fanegas de cabida; confrontante al Saliente con terreno común, al Mediodía con barranco, al Norte con comunes de la villa y al Poniente con tierras de los PP. Escolapios: en 42 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 4 de Septiembre próximo, y hora de las diez de su mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una

cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Al mismo tiempo debe hacerse presente que no hay títulos de propiedad de las fincas expresadas.

Dado en Sos á 10 de Agosto de 1891.—Fabián Ruiz.—Por su mandado, Mariano Lapieza.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

Se venden una torre ó casa de campo, radicante en Mambias, y una casa en el Arrabal y su calle de Villacampa, núm. 30, moderno.

Las personas que deseen hacer proposiciones pueden verificarlo, ó bien á D. Mateo Diarte, plaza del Mercado, núm. 13, ó á Domingo Negro, en Madrid, calle de Fleta, núm. 5, principal, hasta el día 15 de Agosto actual. (1)

Se hace saber á los que pretendan la plaza de Profesor Ministrante de la villa de Murillo de Gállego, que el que la desempeña actualmente es hijo del mismo pueblo, tiene establecimiento abierto, cuenta con el contentamiento de los vecinos y no piensa marcharse del pueblo.

MURILLO DE GÁLLEGO. Se avisa á los compañeros que hayan solicitado la titular de Medicina de esta villa, que hay en la localidad un Profesor que se establece en el partido, contando con las simpatías de la mayoría de los vecinos y teniendo contratados por cuatro años todos los anejos. En cuanto á la titular es nominal, pues se adeudan de atrasos cinco trimestres y pico.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

## 600 Á 1.000 PESETAS DE BENEFICIO MENSUAL

podrán ganarse con solo un pequeño capital de 250 pesetas, como Representante depositario general de un artículo exclusivo de primera necesidad universal, privilegiado y premiado. Las personas formales que puedan cumplir las condiciones exigidas, recibirán inmediatamente instrucciones detalladas con solo indicar su dirección con exactitud y claridad. Dirigirse á

MR. RICHARD SCHNEIDER

*Inventore y fabricante, en Paris, 22, rue d'Armaillé, 22, en PARIS.*

La Casa recibe y se encarga de la venta de todos productos de España en los mercados de Francia.